

VIERNES 14 DE Enero de 1848.

NUMERO 6.



## BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia, Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos, pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado a casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y del servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### INTENDENCIA.

NUM. 16.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

En el artículo 4.º de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado relativa á los repartimientos de la contribucion Territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podran ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, esceda del doce por ciento señalado en Real orden de 23 de Diciembre de 1846, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

Hasta aqui la mayor parte de los señores Intendentes se han contentado con dar cuenta á la Direccion de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deberse reducía en tales casos á la simple remision de la copia de la declaracion presentada por el Ayuntamiento reclamante, para que la misma nombrase el comisionado que debia pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el artículo 2.º de la citada Real orden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administracion de Contribuciones las examine previa y detenidamente, sin dar cuenta de ellas á esta Direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demas que se indicarán en esta circular.

La Direccion ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruidas por si mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos impórtaban dos tantos más que los productos, y esto, seguramente, hacia poquisimo honor á la administracion, burlándose asi de ella los Ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los Administradores de Contribuciones es, como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el artículo 1.º de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combinándolos de manera que por ellos solos puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sinrazon de las reclamaciones que se presenten. Asi lo han verificado algunos Administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los Ayuntamiento reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquellos de la inexactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los Archivos de Rentas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadros de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la contribucion Territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por si solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos Administradores han sabido hacerlo, bastan

las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es verídica y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa Administracion que esta es una de sus mas importantes funciones, y lo que de ella exige el interés del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos Ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no solo es propio de una administracion paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar, hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobacion exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los Administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar; ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se la concede por el artículo 9.º de la referida orden de 23 de Diciembre:

1.º Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el artículo 4.º de la Real orden de 3 de Setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la Administracion de Contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.º Que si la Administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término preciso de 20 dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apove su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

3.º Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de de los sujetos mas entendidos de la Junta pericial y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las explicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podria traer la comprobacion oficial de dicha queja, previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 53 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de Inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones ex-

traordinarias de guerra y los de gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.º Por último, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el Administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun Ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.º de la Instruccion de esta Direccion de 1.º de Febrero del año próximo pasado y prevencion 2.ª de esta Circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Lo que comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado justificado que sea por el intresaddo que la cuota que se le señala en dicho repartimiento escede efectivamente del doce por ciento de sus verdaderos productos líquidos, deberá V. S. acordar la indemnizacion que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de egravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.

Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en cumplir y hacer que se cumple por parte de la Administracion cuanto en ella se encarga espera la Direccion general oportuno aviso.

Zamora 7 de Enero de 1848.—José Valladares.

NUM. 17.

Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se nota comunica á esta Intendencia la Real instruccion que sigue.

Su Magestad la Reina (q. d. g.) conformándose con lo propuesto por el Gefe de la Seccion segunda de este Ministerio, Director general de Contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente.

#### INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52 53, y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para la declaracion de partidas fallidas,

concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria; y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado

## CAPITULO I.

### Disposiciones generales.

#### Artículo 1.º

Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los artículos 10 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

1.º Las cuotas legitimamente repartidas, y no perdonadas despues á Contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los Ayuntamientos ó Cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que están señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los repartidores, segun se dirá mas adelante.

3.º Y últimamente: El déficit de premio señalado á los Recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza segun el artículo 29 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se halla establecida Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, corresponderá á la misma Comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas; asociada tambien de un número de mayores contribuyentes igual al de sus Vocales segun para los Ayuntamientos determina el artículo 83 del propio decreto.

#### Artículo 2.º

Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones incendios, ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio.

1.º Los contribuyentes de cualquiera pueblo.

2.º Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.º Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria y por consiguiente no abrá opcion al perdon, sino en caso de que el daño ó perdida por ella causado, esceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los Contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber; los del primer caso á los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del segundo caso á las Diputaciones provinciales, y los del tercero y último, al Gobierno, segun en los citados artículos se halla declarado

#### Artículo 3.º

El perdon de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso esclusivamente concedido á los Contribuyentes ó pueblos que efectiva é inmediatamente hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

#### Artículo 4.º

No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya Corporacion municipal haya dejado de cumplir en cualquiera parte que sea, en cuanto se halle mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

(Se continuará.)

## SUBDELEGACION DE RENTAS.

MUM 18.

*D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.*

Debiendo de repararse con la obra precisa la muralla de circumbalacion de la casa propia de la Hacienda pública que ocupan las Oficinas de provincia en esta capital; cualquiera persona que quisiere tomar á su cargo dicha obra puede enterarse del presupuesto y pliego de condiciones, base de aquella, que estan de manifiesto en la escribania del infrascrito y se advierte que sus remates se celebrarán en los estrados de la Intendencia de 11 á 12 de la mañana de los dias 19

y 29 del corriente y 9 del próximo Febrero.  
Zamora 7 de Enero de 1848.—*José Valladores.*  
—*L. Angel Bustamante.*

**JUZGADOS.**

**NUM. 19.**

*L. D. Clemente de los Rios, Juez de primera Instancia de este partido de Benavente.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eustaquio Rubio, natural de Villanueva del Campo y vecino de Quintanilla del Molar, Partido de Villalon de Campos, contra quien estoy procediendo criminalmente como uno de los reos del robo ejecutado en la casa de D. Facundo de Vega, Presbítero vicario en el pueblo de Castrogonzalo en la noche del 6 de Diciembre último, y para que en el término de nueve dias primeros siguientes á esta fecha se presente en la carcel nacional de esta Villa á responder á los cargos que contra él aparecen, apercivido que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados de esta audiencia y le parará entero perjuicio. Dado en Benavente y Enero 7 de 1848.  
—*Clemente de los Rios.*—*José Miranda.*

**NUM. 20.**

*D. José Savater y Noberges, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes derechos y acciones que componen la dotacion de la capellania colativa que en la iglesia parroquial de San Estevan de esta misma ciudad, fundó el presbítero D. Andrés Valencia, racionero que fué en su Santa Iglesia catedral, para que comparezcan en este Juzgado y oficio del infrascrito escribano á expresar y justificar el que contemplan les asiste, dentro de nueve dias que se les conceden por segundo término, y bajo apercibimiento que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo provehido en la demanda promovida por D. Bernardo Perez, de esta vecindad como administrador de D. Manuel Delgado de Isla, vecino de la villa de Alaéjos sobre que como pariente inmediato de dicho fundador se le adjudiquen en propiedad y en concepto de libres conforme á lo prevenido en la ley de las cortes de 19 de Agosto de 1841. Zamora 8 de Enero de 1848.—*José Savater.*—Por mandado de S. S. *Juan Bugallo y Puyol.*

**NUM. 21.**

Por el presente hago saber que por orden de el Sr. Intendente de Rentas de la provincia

de Zamora se me manda se saque á pública subasta la obra reparos de la casa Administracion de rentas estancadas de esta Villa propia de la Hacienda y para que tenga efecto se cita y emplaza á todas las personas que quieren hacer postura con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto, pueden verificarlo en el dia 10 de los corrientes y hora de las once de su mañana en el sitio de costumbre de dicha villa en que deberá celebrarse su remate: Y para que tengo la publicidad devida mando publicar y figar el presente. En Távora á 2 de Enero de 1848.—*Simon Torres.*

*Gobierno militar de Zamora y Comandancia general de su provincia.*

**NUM. 22.**

Capitania general de Castilla la Vieja.—*E. M.*  
—Orden general del 6 de Enero de 1848 en Valladolid.—Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. Capitan general que por algunos ayuntamientos se suministran á las tropas de tránsito en los pueblos respectivos las raciones de pan á razon de meros de las 24 onzas mandadas abanar en la ordenanza y Reales órdenes vigentes bajo el pretesto de que aquel articulo es de mejor calidad que la que corresponde con arreglo al pan que se suministra por los asentistas en los puntos en que estos tienen establecidas factorias: se ha servido S. E. mandar que en lo sucesivo no reciba ningun gefe de cuerpo ó comandante de partida las raciones de pan para la tropa sino á razon de las 24 onzas por plaza. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia y en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de quien corresponda.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Francisco Pintado.*  
—Escopia, El Comandante general de la provincia, *Santiago Domínguez.*

**PARTICULAR.**

Los Sres. Ruiz del Arbol y compañía han señalado el domingo 30 del corriente de 11 á 12 de su mañana para la celebracion del arrienco en pública subasta de la barca titulada de S. Pelayo, que surca las aguas del Rio Esla en término de San Cebrian de castro y Piedrahita.

Los licitadores podrán enterarse del respectivo pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Escribania de D. Miguel Ferreras, plazuela de San Juan de puerta nueva de esta Ciudad núm. 1.

**Imp. de J. García Pimentel.**

Plaza de la Constitucion núm. 28.